

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2025

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de ARLEX JONATHAN RIOS contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El suscrito Arlex Jonathan Rios, identificado con cédula de ciudadanía No. 1003827589, expedida en Neiva - Huila, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se ampare el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el TRABAJO, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y la IGUALDAD, los cuales están siendo vulnerados por la NO publicación de las listas de elegibles del proceso de selección 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE, lo cual se fundamenta en lo siguiente:

I. HECHOS

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), en conjunto con la U.A.E. AERONAUTICA CIVIL (en adelante AEROCIVIL), convocó a concurso para proveer novecientos noventa y ocho (998) cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la AEROCIVIL. La OPEC para este proceso de selección comprendió doscientas noventa y nueve (299) vacantes en la modalidad de ascenso y seiscientos noventa y nueve (699) en la modalidad abierto. El aviso de la convocatoria fue publicado en la página web de la CNSC, el 5 de octubre de 2023.:

ACUERDO No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE

Fecha de publicación: Jue, 05/10/2023 - 14:44

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Adjunto	Tamaño
 acuerdo-no.74-aerocivil-primera-fase.pdf	1.31 MB

2. Entre los cargos convocados a concurso, se encuentra la OPEC No. 209835, con dos (2) vacantes ofertadas, pertenecientes al empleo el denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Grado 17 y Código 41.

Profesional aeronáutico ii

📌 Nivel: Profesional Aeronáutico
📌 Denominación: PROFESIONAL AERONÁUTICO II
📌 Grado: 17
📌 Código: 41
📌 Número OPEC: 209835
📌 Asignación salarial: \$4297117
📌 Vigencia salarial: 2022

📌 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL_INGRESO
📌 Cierre de inscripciones: 2024-04-15

📌 Total de vacantes del Empleo: 2
📌 [Manual de Funciones](#)

3. El suscrito, con el propósito de participar en el proceso de selección, en el plazo dispuesto para las inscripciones, se inscribió en el referido empleo convocado a concurso, con numero de inscripción 778307628:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL__CONCURSO MIXTO de 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Fecha de inscripción: dom, 14 abr 2024 19:46:22

Fecha de actualización: dom, 14 abr 2024 19:46:22

ARLEX JONATHAN RIOS			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1003827589	
Nº de inscripción	778307628		
Teléfonos	3153316304		
Correo electrónico	ARJORI521@GMAIL.COM		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL		
Código	41	Nº de empleo	209835
Denominación	9511	PROFESIONAL AERONÁUTICO II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

4. En desarrollo de la convocatoria, se surtieron las inscripciones y pruebas a aplicar, encontrándose concluidas todas sus etapas desde el 21 de febrero de

2025 con la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes

Publicación de RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2509 AEROCIVIL Primera Fase

Fecha de publicación: Vie, 14/02/2025 - 14:11

Atendiendo a lo previsto en los numerales 5.7 y 5.8 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes de los Niveles: Técnico Aeronáutico y Profesional Aeronáutico se publicarán el **21 de febrero de 2025**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co/ enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que **contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**

5. El suscrito, con base en los resultados consolidados de la convocatoria, se encuentra en la PRIMERA (1) posición, es decir, entre las personas que aprobaron el concurso y se encuentra en posición meritória.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
778307628	83.00
818238634	76.94
817864648	75.88
802336894	75.57
767497311	75.44
805951770	75.38
816387141	74.88
.....

6. El artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, establece que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

9. En la actualidad no se encuentra en curso tutela con medida provisional que hubiere dispuesto la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 209835. Luego, no existe causa justificada que respalde la dilación en la publicación de la lista de elegibles y, en específico la perteneciente a las vacantes ofertadas por medio de la OPEC No. 209835.

10. Ni el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015, ni el artículo 2.2.6.20 ibidem, habilita la publicación de las listas de elegibles de manera escalonada; en cambio, establece que, una vez culminado el proceso de selección la CNSC expedirá las listas de elegibles, circunstancia que, aplicando el principio general de según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y, cuando quiera que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, consiente colegir que no existe causa justificada para dilatar la publicación de las respectivas listas de elegibles.

11. Desde la fecha de publicación de la convocatoria han transcurrido 1 año y 7 meses, sin que la CNSC, se hubiere servido a elaborar y publicar la lista completa de elegibles para los empleos objeto de la convocatoria en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015.

12. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad, cuando quiera que, transcurrido un (1) año y siete (7) meses desde la publicación de la convocatoria y más de (3) un mes de concluidas todas las etapas de la convocatoria, tiempo suficiente para realizar las actuaciones administrativas necesarias, no se ha servido a elaborar y publicar la lista de elegibles para los empleo ofertado por medio de la OPEC No. 209835, objeto de la convocatoria

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos al DEBIDO PROCESO, el TRABAJO, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y la IGUALDAD, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. REQUISITOS DE LA TUTELA

A. Legitimación en la causa por activa

El suscrito que actúa por sí mismo, es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales.

B. Legitimación en la causa por pasiva

Este requisito, se estima satisfecho, debido a que la tutela se dirige contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien, en general, es la autoridad responsable de dirigir la convocatoria y, en específico, de elaborar las respectivas listas de elegibles.

C. Inmediatez

La tutela se interpone en un término razonable que, en concreto se aprecia en que el proceso de selección culminó en sus etapas.

D. Subsidiariedad

Este requisito, se estima satisfecho, pues, no existen otros recursos o medios de defensa judiciales, pues, aun cuando en principio sería dable pensar la procedencia la acción de cumplimiento bajo en entendido que es la acción que se otorga a todas las personas para el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos, esta acción no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

La Corte Constitucional, sobre la cuestión, es decir, sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos cuando se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la respectiva convocatoria, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.4. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.5. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.6. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad

o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.7. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal;

3.8. iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.”

C. Const., Sent. T-682, dic. 2/2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. NORMAS VIOLADAS:

Artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política; 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

B. CONCEPTO DE VIOLACION:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso, dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito.

El artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL, se encuentra sometida a un sistema de carrera. No obstante, el Decreto 1083 de 2015, es igualmente aplicable a las entidades que están sometidas a un sistema específico de carrera en lo no previsto y, cuando quiera que los concursos para el ingreso y el ascenso en los empleos de carrera de la AEROCIVIL, regulados por el Decreto Ley 790 de 2005, reglamentado por los artículos 2.2.20.2.1. y ss. del Decreto 1083 de 2015 (antes Decreto 2900 de 2005), no contemplan termino especial para la elaboración de las listas de elegibles, se aplica el de cinco (5) meses previstos en el 2.2.6.20 ibidem.

En un caso de contornos similares donde se discutió la omisión de los términos previstos en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 por parte de la CNSC en la elaboración y publicación de las listas de elegibles en el concurso de la AEROCIVIL, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a través de Sentencia con No. de Radicación 05001 33 33 034 2025 00102 00 de 21 de abril de 2025, ordenando a la CNSC, se sirviera a elaborar y publicar la lista de elegibles del accionante.

En el presente asunto, desde la fecha de publicación de la convocatoria han transcurrido 1 año y 7 meses, sin que la CNSC, se hubiere servido a elaborar y publicar la lista de elegibles para la totalidad de empleos objeto de la convocatoria, especialmente, el denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Grado 17, Código 41, OPEC No. 209835, transgrediendo mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad.

V. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos e igualdad.
2. En consecuencia, que se ordene a la CNSC, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se sirva a elaborar y publicar la lista de elegibles perteneciente al empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Grado 17, Código 41, OPEC No. 209835 convocado a concurso en el proceso de selección AEROCIVIL PRIMERA FASE No. 2509.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo No. 74 de 3 de octubre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”, expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Sentencia con No. de Radicación 05001 33 33 034 2025 00102 00 de 21 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
3. Reporte de inscripción 778307628 del 14 de abril del 2024.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección calle 12c #3-12 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico arjori521@gmail.com o en el teléfono No. 3153316304

Atentamente,

Arlex Jonathan Rios

Arlex Jonathan Rios

CC. 1003827589 de Neiva-Huila



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO	CNSC – AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS	TERCEROS INTERESADOS
RADICADO	05001 33 33 034 2025 00102 00
SENTENCIA TUTELA No.	42 de 2025
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – IGUALDAD – PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO – PERJUICIO IRREMEDIABLE – CONCURSO DE MÉRITOS
DECISIÓN	Accede

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS CARTAGENA MESA** identificado con **C.C. N° 1.037.657.537**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **AERONÁUTICA CIVIL** y a la cual se vinculó a los **TERCEROS INTERESADOS** con el fin de que se tutelén sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el tutelante que CNSC en conjunto con la AEROCIVIL, convocó a concurso para proveer 998 cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de esa última Entidad, 299 en la modalidad de ascenso y 699 en la modalidad abierto y que el aviso de la convocatoria fue publicado en la página web de la Comisión el 5 de octubre de 2023; cargos en los cuales se encuentran incluidas 5 vacantes ofertadas por medio de la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81

Informa que con el propósito de participar en el proceso de selección y en el plazo dispuesto para las inscripciones, se inscribió para participar en el referido concurso para el empleo convocado; que surtidas las inscripciones y pruebas a aplicar, encontrándose concluidas todas las etapas desde el 21 de febrero de 2025 con la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, en las cuales y con base a los resultados consolidados de la convocatoria, se encuentra en la 4ª posición, entre las personas que aprobaron el concurso y por lo tanto considera que se encuentra en posición meritoria.

Da a conocer que la CNSC el 26 de marzo de 2025, publicó un aviso informativo anunciando la publicación de las listas de elegibles el 27 de los mismos mes y año, más sin embargo omitió la publicación del cargo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81 con OPEC No. 209926.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

Procede el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis mediante auto del **1º de abril de 2025**, ordenando allí mismo el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Las entidades accionadas fueron notificadas en la misma fecha, remitiéndoseles por correo electrónico, copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma en el que se le otorga el término de dos (2) días para que den respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acrediten sus dichos, si a bien lo tuvieron.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. La **CNSC** manifiesta que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante y que por el contrario, encuentra que el mismo quiere desconocer la normatividad del proceso, ya que al momento de inscribirse aceptó las reglas establecidas en el acuerdo y anexo del proceso de selección de AEROCIVIL – PRIMERA, en el que se establecen las etapas del proceso y las fechas estimadas en las cuales se publicarían los resultados del mismo, así como la publicación de la lista de legibles.

Da a conocer que el 28 de marzo hogaño, fue publicado a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles las ofertas OPEC en la modalidad de Ascenso Nivel Auxiliar, Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico tal como consta en el micrositio de la convocatoria, que puede ser consultada por todos los participantes ingresando al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que la tutela es instrumento ágil, utilizado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, pero siempre en los términos señalados por la Ley.

Este mecanismo constitucional, opera cuando no se dispone de otro medio para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo ese medio, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la norma constitucional, al igual que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, determinan la competencia para conocer de la tutela, correspondiendo la misma de acuerdo con el estudio del expediente, a este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, así como por el lugar donde habría acaecido la violación o amenaza de los derechos deprecados, de los que se pretende la protección constitucional.

4.1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

4.1.1. Del carácter subsidiario de la acción de tutela. Uno de las principales características de la acción de tutela es la subsidiariedad, en virtud de la cual las discrepancias que resulten sobre derechos fundamentales deben ser resueltos por regla general por la vía ordinaria y solo cuando existe una ausencia en ellas o el mecanismo no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, este principio es establecido desde la misma Constitución Nacional, la cual indica en su artículo 86 que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 2025 00102 00

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela **solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que con lleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección**, Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

De este modo la Corte ha dejado claro que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto exclusivamente reservado para la acción de tutela, ya que la Carta Magna le impone la carga a todas las autoridades judiciales y administrativas, la protección de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación de credo, raza, o distinción social estando todos a un mismo nivel; de esta manera la Corte Constitucional desde sus inicios ha dejado claro que la acción de tutela es subsidiaria y que en ningún momento se puede convertir en la vía ordinaria para la protección de derechos, así quedó establecido en la sentencia T 106 de 1993 la cual expresó lo siguiente:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

4.1.2 Con relación al perjuicio irremediable, debe destacarse que el inciso 3º del art. 86 Superior, señala que la tutela solo prosperará siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un menoscabo irreparable.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 2025 00102 00

Sobre esta última figura se tiene que la jurisprudencia ha puntualizado su interpretación, estableciendo los parámetros para comprobar *cuando se está frente a la misma y como proceder en dicho caso, evento en cual resulta entonces procedente ordenar el amparo en sede de tutela. En ese sentido ha expuso la Corte mediante sentencia T-471 de 2017, que el mismo existe cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

Así mismo en la referida providencia, estableció que para que un perjuicio sea considerado irremediable deben concurrir presupuestos como: **(i) daño inminente que amerite la adopción de medidas (ii) urgentes y precisas, por existir la posibilidad de generación de un (iii) daño grave medido por el detrimento material que pudieren estar siendo causado en los derechos fundamentales de una persona, eventos en los cuales resulta (iv) impostergable ordenar un amparo por medio de la acción de tutela con la cual se garantice de manera eficaz la protección de los derechos vulnerados, cumplimiento cabalmente con su finalidad.**

En síntesis, en los términos de la Corte para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deberá entonces analizarse en la situación *la inminencia, la urgencia y la gravedad de los hechos, así como la impostergabilidad.*

Colorario con lo anterior, valga anotar que resulta ser labor del juez constitucional comprobar con los distintos medios de prueba que le son aportados con el escrito de tutela la real y evidente infracción al derecho fundamental de quien lo alega, así como la existencia del perjuicio irremediable en el que eventualmente se encuentra inmerso, cuya carga de la prueba corresponde precisamente a la parte que acude al mecanismo de protección, como quiera que sea cuando el fallador tome una decisión de protección de un derecho fundamental debe hacerlo con la total convicción y certeza de que el derecho invocado está siendo realmente vulnerado. Al respecto la sentencia en comento precisó:

"(...) Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. Subrayas intencionales.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. (...)

4.1.3. En cuanto a la **Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos**, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos meritocráticos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo, condeciente, efectivo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, o amenazado inminentemente de estarlo, tornándose en la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Sentencia SU-913 de 2009).

Postura reiterada entre otras, en la sentencia T-059 de 2019:

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución."* Negrilla fuera de texto

De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para

discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos:

*"(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se **presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

(...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019" Negrilla y subraya fuera de texto

En tal sentido, cuando los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico carecen de la suficiente idoneidad y efectividad para proteger los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos, por no existir o no tener una eficacia similar a la acción constitucional de tutela, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el breve lapso de los concursos y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, se tornan tales procesos en un asunto de relevancia constitucional que ingresa a la órbita del juez de tutela.

En sentencia T-081 de 2022 la Corte Constitucional reiteró:

92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:

- (i) *La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*
- (ii) *(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.*
- (iii) *En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 2025 00102 00

controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Y en la sentencia SU067 de 2022, resaltó:

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: CARMEN ELISA MURILLO HURTADO ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE - CNSC RADICADO 05001 33 33 034 2024 00361 00 12 actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» [59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

... 11.2.3. Violación del principio de la confianza legítima

229. En criterio de la Sala Plena, es claro que la expedición de la Resolución CJR20- 0202 en modo alguno implicó la violación de la confianza legítima. Esta conclusión se basa en las siguientes premisas: i) a la luz de las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta la grave afectación que supondría para el principio constitucional del mérito proseguir el concurso de méritos pese a las graves inconsistencias detectadas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir las irregularidades, para lo cual debían hacer uso del instrumento establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; ii) la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante; y iii) el obrar de las entidades demandadas no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación a la confianza legítima. A continuación se explican estos argumentos.

230. A la luz de las circunstancias acaecidas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa. En cuanto a lo primero, de conformidad con los argumentos analizados en las consideraciones generales de esta decisión, en el caso concreto, este principio resultaba inoponible al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las siguientes razones: i) las entidades demandadas detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa, lo cual pretende ajustar a derecho el rumbo de tales actuaciones y, de tal suerte, garantizar la satisfacción efectiva de los fines constitucionales y legales pertinentes; y iv) los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.

231. De cara a este panorama, ante el riesgo cierto de que el fin prevalente del mérito fuese vulnerado como resultado de la posibilidad de que fuesen nombradas personas cuya idoneidad no hubiere sido debidamente acreditada, es evidente que la corrección de la actuación administrativa es la decisión que mejor satisfacía los principios constitucionales en cuestión. En razón de lo anterior, dadas las especificidades del caso concreto, la confianza legítima en modo alguno podía ser aplicada como justificación para reclamar el mantenimiento de los resultados de pruebas que adolecían de graves falencias. Las autoridades demandadas se encontraban obligadas a corregir el curso de la actuación administrativa para que, en efecto, la máxima del mérito, y no otras de menor jerarquía, orientara el avance del concurso de méritos.

232. La confianza legítima no puede ser argüida para reclamar a la Administración que persista en errores que conduzcan al sacrificio del fin constitucional del mérito. El segundo argumento que demuestra la inviabilidad del argumento basado en la confianza legítima guarda relación con el indisoluble vínculo que existe entre este principio constitucional y el concepto de las expectativas legítimas. Según se indicó en las consideraciones generales de esta providencia, únicamente forman parte de esta categoría aquellas expectativas que son congruentes con los principios constitucionales y que no implican el desconocimiento de derechos fundamentales. En razón de lo anterior, las apelaciones a la confianza legítima hechas por los accionantes resultan manifiestamente improcedentes por cuanto conllevan el sacrificio del principio constitucional del mérito."

4.1.4. De los concursos de méritos, el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público, así como en una selección objetiva y transparente, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo público a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado, el principio constitucional del mérito y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, y que la misma sea desempeñada por los más aptos. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo. Existen sistemas generales de carrera y sistemas especiales.

4.1.5. Del debido proceso administrativo, el artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable en las actuaciones administrativas -como también en las judiciales-, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa, a garantizar el respeto estricto al debido proceso administrativo, desde sus diversas manifestaciones, y en todas sus actuaciones; este derecho fundamental, debe entenderse como un pilar estructural del Estado Social de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso administrativo -como también en sede judicial- requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades sea caprichosa, abusiva, irrazonable o dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas y limitadas a los procedimientos señalados el ordenamiento jurídico, es decir, se aplica un criterio de competencia restrictiva en lo público.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como cabal cumplimiento al principio de legalidad de la función administrativa -esencialmente reglada, donde la discrecionalidad se encuentra restringida-, el de respeto del juez natural, la regla general de la doble conformidad, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y especialmente, el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta y la posibilidad de impugnar o contradecir efectivamente las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, en contraposición a juicios sumarios y secretos; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho, incluyendo la debida y suficiente motivación del acto administrativo tal y como lo instruye el art. 42 de la Ley 1437 de 2011 -cuya falta puede llegar a constituir una irregularidad y llegar a violar derechos fundamentales- y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

De igual manera, el respeto a la confianza legítima es una expresión del derecho fundamental al debido proceso y el principio de buena fe, esto es, la confianza legítima da al administrado el derecho a exigir que la administración mantenga una conducta consecuente, coherente y no contradictoria en sus decisiones ni desconozca su acto propio, de forma irrazonable, arbitraria y desproporcionada, lo cual a su turno se armoniza con la regla general de respetar derechos

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

adquiridos y proteger expectativas ciertas y legítimas. Así ha elucidado por la Corte Constitucional:

*"Se encuentra entonces que el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, **mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico**, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas."*⁶ Negrilla fuera de texto

Reiterando en la sentencia T-248 de 2008 donde se resaltó:

"(...) Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración⁷, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad⁸, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales."

Sentencia T-832^a de 2013, así como SU-005 de 2018:

"Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad" Negrilla y subraya fuera de texto

4.1.6. Del derecho a la igualdad, ius fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente: "La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)"

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes -derechos- u oportunidades desigualmente.

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C319 de 2010 y T-180 de 2015.

Es importante resaltar, que la Corte Constitucional ha determinado diversas metodologías, a efectos de establecer si se vulnera o no la igualdad ante una situación de trato diferenciado injustificado y eventualmente irrazonable, encontrando al respecto, entre otros, el juicio integrado de igualdad, delineado en la sentencia C-104 de 2016

"(...) 5.2. El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis.

En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política [66]. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve."

4.1.7. Derecho Fundamental De Petición. Se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y otorga a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, que debe ser oportuna y concreta. Este derecho ha sido reconocido como fundamental y conexo con la garantía a otros derechos fundamentales, por lo que debe ser resuelto de forma oportuna y debe obtenerse una respuesta de fondo clara, precisa y congruente con lo pedido, sin embargo, la respuesta no conlleva necesariamente aceptación de lo solicitado.

La réplica de mérito para que se entienda realizada debe ser notificada al peticionario, para salvaguardar el derecho a la publicidad y se aplica por regla general a las entidades públicas, pero también a organizaciones privadas, cuando la Ley lo determine.

Respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-172/13 del 01 de abril de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio, en la que señaló:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (...)

(...)
Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional**". Negrillas fuera de texto

Ahora, la respuesta a la petición debe otorgarse en un término máximo de 15 días hábiles -conforme lo regula el **artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-** y si no es posible otorgar dicha respuesta en el término referido, debe la autoridad o el particular, explicar las razones justificadas del por qué no se ha otorgado la respuesta y el término prudencial en que habrá de otorgarse la misma, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la solicitud.

Señala el artículo 14 de la mencionada ley:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Subrayas y Negrillas Propias)

4.2. Como sustento de sus pronunciamientos, las partes intervinientes aportaron:

El accionante aporta los documentos obrantes en los archivos 003Anexos.pdf a 006Anexos.pdf del expediente digital de la acción de tutela

La accionada CNSC los documentos que obran en la carpeta 014AnexosRespuestaCNSC

5. CASO CONCRETO

5.1. El problema a resolver se concreta en establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UAE AERONÁUTICA CIVIL -**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 2025 00102 00

AEROVICIL vulneran los derechos invocados por la parte actora, **ANDRÉS CARTAGENA MESA**, al no publicar la lista de elegibles de la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase.

5.2 Del material probatorio aportado por las partes, se tiene que:

5.2.1 La accionada mediante Acuerdo N° 74 del 3 de octubre de 2023, convocó al concurso para proceso de selección N° 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

5.2.2 El tutelante ANDRÉS CARTAGENA MESA se inscribió al Proceso de Selección 2509 Aerocivil Primera fase de la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en la modalidad de ascenso

5.2.3 Se han desarrollado las diferentes etapas conforme al Acuerdo de Convocatoria 74 de 2023, ley del concurso, y a la fecha ya consolidó listas de elegibles y realizó algunas publicaciones de lista de elegibles, sin embargo, la OPEC No. 209926 aun no cuenta con publicación.

5.3. Es de aclarar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario tal y como se indicó en la parte considerativa de esta sentencia, motivo por el cual, en principio no es el medio idóneo para impulsar los trámites y etapas de un concurso, ni para solicitar la suspensión de un concurso de méritos y menos aún dejar sin efecto actos administrativos como los que regulan el concurso motivo de la presente acción constitucional.

De forma excepcional, se podría abordar de fondo en torno al cumplimiento, cuando entre otros, exista riesgo de ocasionarse un perjuicio irremediable y se amenazan o vulneran garantías fundamentales, así como cuando las condiciones del tutelante lo ubiquen en una situación de vulnerabilidad que lo tornen en sujeto de especial protección constitucional –por ejemplo, edad o condiciones de salud-, hipótesis en las que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no garantiza el mismo nivel de oportunidad de protección, careciendo de eficacia en tales eventos, activando la subsidiariedad de la acción constitucional.

5.4. El problema jurídico se centra en determinar si la no publicación de lista de elegibles de la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase, vulnera el debido proceso administrativo e igualdad del actor.

La CNSC informa que, en efecto, a la fecha ya se surtieron las fases de inscripción, pruebas, valoración de antecedentes, reclamaciones a resultados definitivos y la siguiente etapa sería la de publicación de listas de elegibles.

El artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET. (Inciso modificado por el Art. 11 de la Ley 2221 de 2022).

PARÁGRAFO . *De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando éste resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso.”* *negritas fuera de texto*

Es decir, acorde a lo anterior, la accionada CNSC debe conformar y adoptar en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los **resultados definitivos registrados en SIMO**, y que dicha lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co.

Que el Acuerdo No. 74 de 2023 en el art. 2 señala que la entidad responsable es la CNSC, la estructura del proceso se definió en el art. 3 indicando que la conformación de listas de elegibles se produciría luego de aplicar pruebas de selección. El proceso se rige normativamente por lo indicado en el art. 5 del Acuerdo.

En el art. 24 ibidem, se señala lo respectivo a las listas de elegibles, se conformarán y adoptarán luego de los resultados definitivos publicados en el SIMO.

En cuanto a la publicación se señaló que la CNSC definiría la fecha de publicación.

En el caso concreto de la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase, se publicaron resultados definitivos desde el 21 de febrero de 2025.

La CNSC emitió comunicado el 26 de marzo informando:

"PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE (MODALIDAD ASCENSO E INGRESO) *Atendiendo a lo previsto en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC informa a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase que, **la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, se publicarán por grupos.**"*

Pese a que figuran publicadas listas del 26 de marzo hogaño, no se observa publicada lista de la OPEC 209926. En atención a lo anterior y a las pruebas que reposan en el expediente y por considerarlo procedente y necesario, el Despacho mediante oficio de la fecha, procedió a solicitar a la entidad accionada:

"Prueba de las acciones judiciales que se adelantan aun a la fecha frente a la OPEC No. 209926, pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase (radicado completo, tipo de proceso y estado actual), certificando si en alguna se ha ordenado suspensión de lista de elegibles, o subsidiariamente, se informe si a la fecha hay publicación en vigor, anexando link funcional que dirija a ella de ser así."

En la contestación se informó que solo había una tutela que tuvo fallo el 21 de abril de 2025, y que fue de improcedencia, sin que existieran más procesos a la fecha ni medidas.

En otro documento allegado y dirigido a la Cámara de Representantes se informa que hará la publicación "escalonada" de las listas de la Convocatoria 2509, una en marzo, otra en abril y otra en mayo, en lo que se infiere como un enfoque diferencial, por compromisos que habrían sido adquiridos en el Congreso de la República (que no se adjuntan) pues en la comunicación referida (archivo 024Anexo001.pdf), se informa a la Representante a la cámara Olga Lucía Velásquez Nieto:

"En atención a los compromisos adquiridos en la sesión de la Comisión Accidental de Seguridad Aérea, llevada a cabo el día martes 25 de marzo de los corrientes en la comisión Cuarta del Congreso de la República, me permito informar que, con base en la información remitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil1 y el análisis de las condiciones técnicas que rodean el Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase, se accedió a la publicación escalonada de las listas de elegibles que deberán expedirse para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa ofertados en el la entidad pública, para lo cual, se han organizado tres (3) grupos de OPEC, así

- *Primer Grupo que incluye 150 Listas de Elegibles para proveer 301 vacantes de aquellas OPEC de empleos de carrera que no se encuentran provistos con servidores **que ostentan alguna condición de especial protección** que conlleve a que la Aerocivil, en ejercicio de sus facultades de administración de personal esté llamada a adoptar **medidas afirmativas** al respecto, publicación que se adelantará el viernes 28 de marzo de 2025.*
- *Segundo Grupo compuesto por 36 Listas de Elegibles para proveer 352 vacantes de las OPEC de empleos que se encuentren provistos con servidores que tienen **alguna condición de especial protección que requieren la adopción de medidas afirmativas** por parte de la Aerocivil, publicación que se adelantará en el mes de abril.*
- *Tercer Grupo que incluye 66 listas para proveer 313 vacantes de las OPEC de empleos de carrera administrativa ofertados por la entidad, publicación que está programada para el mes de Mayo de 2025.*

Finalmente, es importante precisar que, en los próximos días se estará informado igualmente a la ciudadanía, a través de la página web www.cnsc.gov.co, los empleos que una vez en firme todas las pruebas del proceso de selección quedaron desiertos y, en consecuencia no se emitirán listas de elegibles para la provisión por mérito de dichos cargos." Negrilla fuera de texto

Debe resaltarse que el aviso de la Convocatoria 2509 fue publicado desde el 05 de octubre de 2023, como se observa en el portal web de la misma.¹, con lo cual

¹ <https://www.cnsc.gov.co/node/22366>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

a la fecha ya ha transcurrido de forma notable más de 5 meses desde la convocatoria, conforme al art. 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y según la misma CNSC a la fecha no hay ninguna orden de suspensión de su publicación vigente², aunado a que han transcurrido casi 2 meses desde la publicación de los resultados definitivos en SIMO.

Ahora, se ha informado que la publicación se dispuso "escalonada" amparados en los arts. 24 y 25 del Acuerdo 74, acorde con compromisos que habrían sido adquiridos en el Congreso de la República, que no se conocen en el proceso, y que ya se habría programado la publicación de listas donde no hay acciones afirmativas, para el mes de mayo de 2025, pero no aclara ni precisa la OPEC del actor a que grupo pertenecería.

Por lo anterior, se ampara el derecho al debido proceso e igualdad del actor, dada la notoria tardanza y el no cumplimiento de términos del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, establecido como está que ya existe programación para publicar la lista de elegibles, pero no dice en que grupo, pese a denotarse una importante mora, se ordenará a la entidad publicar sin más dilación a más tardar en el mes de mayo la lista de elegibles de la OPEC 209926 pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. se **ACCEDE** a la solicitud de tutela, y se ampara el derecho al debido proceso e igualdad del actor ANDRÉS CARTAGENA MESA frente a la CNSC, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO. SE ordena a la CNSC a publicar sin más dilación a más tardar en el mes de mayo de 2025 la lista de elegibles de la OPEC 209926 perteneciente al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase

TERCERO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se ordena a la CNSC notificar el fallo a todos los participantes de la de la OPEC 209926 pertenecientes al empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO V, Grado 9 y Código 81, en el marco de la Convocatoria 2509 Aerocivil Primera Fase y allegar prueba al juzgado en el lapso de 2 horas.

CUARTO. Las impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo electrónico institucional, esto es, al correo: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Si no fuere impugnado este fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en

² Además se aclara que, ante la hipotética posibilidad de cambios del orden de elegibles por una orden judicial, que no se prueba que exista a la fecha, el mismo Decreto 1083 de 2015 prevé en el artículo 2.2.20.2.24 *exclusión o modificación de la lista de elegibles*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CARTAGENA MESA
ACCIONADO: CNSC - AEROCIVIL
RADICADO 05001 33 33 034 **2025 00102 00**

los términos y forma que se indiquen por el competente, atendiendo el Acuerdo PCSJA 20-11594 de 2020 así como la Circular PCSJ 0-29 del 29 de julio de 2020, ambas disposiciones del C.S. de la J.

~~NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE~~


RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.003.827.589**

RIOS
APELLIDOS

ARLEX JONATHAN
NOMBRES

Arlex Jonathan Rios
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1989**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUN-2007 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1900100-50162602-M-1003827589-20070923 **04146 07265A 02 247449344**

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 74
3 de octubre del 2023



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en los artículos 8, 15, 16 y 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.20.2.1 y 2.2.20.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 352 de 2022, modificado por el Acuerdo No. CNSC 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en adelante AEROCIVIL, regulado por el Decreto Ley 790 de 2005, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 del 2004 establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 790 de 2005, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y reiterada por la misma Corte, de manera particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la AEROCIVIL, mediante la Sentencia C-1263 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que expresamente señala que:

"Adicionalmente a las consideraciones que preceden, se advierte por la Corte que conforme a lo resuelto en la sentencia C-1230 de veintinueve (29) de noviembre de 2005 (expediente D-5791 Magistrado Ponente Doctor Rodrigo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Escobar Gil), se declaró exequible el numeral 3 del artículo 4 de la ley 909 de 2004, en el entendido que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa, al cual pertenece la norma demandada ahora [artículo 17 numeral 4.3 del Decreto 790 de 2005 "Por el cual se establece el sistema específico de carrera administrativa en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Aerocivil"], corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

En consecuencia, para todos los efectos, las normas citadas en el presente Acuerdo que hagan referencia al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera de la AEROCIVIL, ha de entenderse que se refieren a la CNSC.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que la AEROCIVIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 1789 del Código de Comercio, es la Autoridad Aeronáutica de Colombia; que su naturaleza jurídica de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1294 de 2021¹, es la de "Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente", que tiene como objetivo "garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales para el crecimiento del transporte aéreo en Colombia y le compete: (i) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello; (ii) prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; (iii) operar, explotar y proveer los servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo para que se efectúe con seguridad; (iv) adelantar la investigación de accidentes e incidentes de la aviación civil, para determinar las causas y factores contribuyentes al suceso; (v) impartir entrenamiento, formación y capacitación en su calidad de Institución de Educación Superior y (vi) coordinar con la autoridad aeronáutica de aviación de Estado la seguridad Operacional y la seguridad de la aviación civil²".

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Que en razón a su naturaleza jurídica especial, la AEROCIVIL tiene un Sistema Específico de Carrera Administrativa, regulado por el Decreto Ley 790 de 2005, el cual en sus artículos 2 y 16, disponen:

"ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES. El Sistema Específico de Carrera se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades y de reconocimiento de méritos, además de los que regulan la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.
(...)

ARTÍCULO 16. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO. Los procesos de selección para el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Según el cual el ingreso a los cargos del Sistema Específico de Carrera, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades técnicas y académicas que exige el desarrollo de las actividades inherentes a las funciones, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

¹ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL

² Artículo 2 del Decreto 1294 de 2021

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil realice, podrán participar en los concursos del Sistema Específico de Carrera, sin discriminación de ninguna índole;*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva que la Aerocivil realice sobre las convocatorias, en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección efectuados por la Aerocivil (...);*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera aeronáutica;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

El artículo 22 del Decreto Ley 790 de 2005 determina que *"La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará previo concurso de méritos, a través de nombramientos en periodo de prueba y de ascenso"*.

Consecuentemente, el artículo 2.2.20.1.1 del Decreto 1083 de 2015, en el cual se establece el orden en la provisión de empleos de la AEROCIVIL, señala en su inciso final que *"Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección"*.

El artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.20.2.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que el proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Divulgación, 3. Reclutamiento, 4. Pruebas, 5. Listas de Elegibles y 6. Periodo de prueba, especificando que *"La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Aerocivil, como a las entidades a las cuales se encomiende la realización del concurso y a los participantes (...)"*.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, determina que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les ordena priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar el proceso de selección.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Circular No. 2019100000157 del 18 de diciembre de 2019, Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”

dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la AEROCIVIL cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, dispone que *“Prevía la expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, para la provisión de los empleos de la (...) Aerocivil, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no se efectúe el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, determinó *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, imparte la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

A su vez, la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, establece que, *“la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC liderará una estrategia para identificar y promocionar vacantes dirigidas a jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, a fin de procurar la ocupación de al menos el 10% del total de las vacantes disponibles”*.

De otra parte, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de la *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor* o *Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020³, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021⁴, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la Valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un Parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

³ Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones

⁴ Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante la Resolución No. 02909 del 15 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 02909 del 16 de diciembre de 2022, expedida por la AEROCIVIL, se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de su planta de personal y mediante la Resolución No. 00843 del 22 de abril de 2022 para los empleos pertenecientes al nivel Inspector de la Aviación Civil, información que fue confirmada mediante el radicado No. 2023RE138010 del 18 de julio de 2023.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC 352 de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de:

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la AEROCIVIL, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificada igualmente mediante el radicado No. 2023RE161911 del 23 de agosto de 2023. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *"Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)"*.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2023RE161911 del 23 de agosto de 2023, anexaron la certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada uno de los empleos ofertados en esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la AEROCIVIL, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC 352 de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, en sesión del 19 de septiembre de 2023 aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 2 de septiembre de 2021 aprobó el Acuerdo No. CNSC-2073 fechado el 9 de septiembre de 2021⁵, publicado en el Diario Oficial No. 21.793 del 10 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC-352 del 19 de agosto de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, el cual contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...)"*, razón por la que este Despacho es competente para emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AEROCIVIL, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca.

⁵ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5).

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, las Sentencias C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1263 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, ambas de la Corte Constitucional, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 790 de 2005, la entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin", también "(...) podrá apoyarse, para las etapas de inscripción, diseño, aplicación y evaluación de las pruebas y conformación de las listas de elegibles, en el Icfes, en las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, en el Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas, CEA, en organismos o entidades nacionales e internacionales especializados en la materia (...)", de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las situaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad especial vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. El *Estudio de Seguridad* al que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, pertenece a la situación administrativa del *Nombramiento* de que trata el artículo 18 ibidem. De la aprobación de este *Estudio de Seguridad* por parte de los aspirantes que integren las *Listas de Elegibles* que resulten de este proceso de selección, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas, según el orden de mérito que ocupen. El nominador dará aplicación a las reglas establecidas en la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, con el fin de decidir sobre el nombramiento de un elegible cuando encuentre que el *Estudio de Seguridad* le fue desfavorable.

El elegible que no supere el Estudio de Seguridad, una vez en firme la decisión, será excluido de forma automática de la Lista de Elegibles.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 770 de 2021, el *Estudio de Seguridad* que debe realizarse previo al correspondiente *Nombramiento* del elegible no se efectuará a aquellos elegibles que se encuentren inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa de la AEROCIVIL.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en el Decreto Ley 790 de 2005, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1960

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

de 2019, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, las Sentencias C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1263 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-720 de 2015 de la Corte Constitucional, M. P. Jorge Ignacio Petrelt Chajub, la Sentencia C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 770 de 2021 los Decretos 1294, 1295 y 1329 del 2021, el Decreto 952 de 2021, los MEFCL vigentes de la AEROCIVIL, para los empleos ofertados, adoptados mediante las Resoluciones No. 02909 del 15 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 02909 del 16 de diciembre de 2022 y la Resolución No. 00843 del 22 de abril de 2022, con base en los cuales se realiza este proceso de selección, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en adelante RAC, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Ingreso), se cobrará así:
 - **Para los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil II:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).
 - **Para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la AEROCIVIL:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

***Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE*

4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el proceso de selección en la modalidad de Ingreso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
2. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No presentarse, en las fechas establecidas por la CNSC, a las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo y el numeral 7 del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARAGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la AEROCIVIL, el Representante Legal y/o el (la) Jefe de la Unidad de Personal de dicha entidad, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 2 de las Resoluciones mediante las cuales se adopta el MEFCL, para los empleos ofertados que requieran acreditar la competencia lingüística en el idioma inglés el aspirante deberá allegar certificado en las condiciones exigidas en el MEFCL.

PARÁGRAFO 5. En consideración a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2 de las Resoluciones mediante las cuales se adopta el MEFCL para los empleos de los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico, Auxiliar e Inspector de la Aviación Civil, para acreditar la(s) licencia(s) exigida(s) como requisito mínimo del empleo ofertado, el aspirante allegará licencia(s) vigente(s) conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC vigentes al cierre de la inscripción.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Auxiliar	Auxiliar II	3	16
	Auxiliar III	4	42
	Auxiliar IV	2	11
	Auxiliar V	2	12
Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	2	5
	Técnico Aeronáutico II	1	1
	Técnico Aeronáutico IV	3	5
	Técnico Aeronáutico V	2	3
	Técnico Aeronáutico VI	4	17
	Técnico Aeronáutico VII	5	11
	Técnico Aeronáutico VIII	3	8
	Técnico Aeronáutico X	5	14
Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	18	26
	Profesional Aeronáutico II	10	21
	Profesional Aeronáutico III	10	13
	Profesional Aeronáutico IV	3	5

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Especialista Aeronáutico	Especialista Aeronáutico I	7	33
	Especialista Aeronáutico II	14	20
	Especialista Aeronáutico III	19	36
Total		117	299

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE INGRESO

Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Auxiliar	Auxiliar I	5	255
	Auxiliar II	3	9
	Auxiliar III	4	4
	Auxiliar IV	2	2
	Auxiliar V	2	4
Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	4	8
	Técnico Aeronáutico II	6	16
	Técnico Aeronáutico III	4	15
	Técnico Aeronáutico IV	6	17
	Técnico Aeronáutico V	8	42
	Técnico Aeronáutico VI	9	56
	Técnico Aeronáutico VII	6	29
	Técnico Aeronáutico VIII	2	4
	Técnico Aeronáutico IX	1	10
	Técnico Aeronáutico X	3	3
Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	4	5
	Profesional Aeronáutico II	38	78
	Profesional Aeronáutico III	30	80
	Profesional Aeronáutico IV	6	13
Especialista Aeronáutico	Especialista Aeronáutico I	5	5
	Especialista Aeronáutico II	11	13
	Especialista Aeronáutico III	6	9
Inspector De La Aviación Civil	Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I	1	11
	Inspector de Seguridad de la Aviación Civil II	1	11
TOTAL		167	699

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA*

Modalidad	Nivel	Denominación	Empleos	Vacantes
Ascenso	Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	18	26
Ingreso	Auxiliar	Auxiliar I	3	247
	Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico I	1	1
	Profesional Aeronáutico	Profesional Aeronáutico I	4	5
TOTAL			26	279

* La cantidad de empleos y vacantes relacionados se encuentran incluidos en las tablas No. 1 y No. 2

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la AEROCIVIL y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la AEROCIVIL y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL, las regulaciones y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la AEROCIVIL informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la AEROCIVIL o cualquier otro servidor público de esta entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la AEROCIVIL solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, para la modalidad de Ascenso o Ingreso, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC 352 de 2022 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la AEROCIVIL señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la AEROCIVIL las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la AEROCIVIL cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan la presente regla.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la AEROCIVIL, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCION El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL www.aerocivil.gov.co en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este proceso de selección, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.20.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1. En los términos de los artículos 2.2.6.6 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”

ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso e Ingreso, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la AEROCIVIL y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la AEROCIVIL, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Ingreso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección en la modalidad de Ingreso no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso e Ingreso, y en las demás normas constitucionales, legales y/o reglamentarias que los impongan, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 4 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.13 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo", mediante "(...) instrumentos técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad (...)", con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 4.2 del artículo 17 ibidem, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique (...) la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de resolver las reclamaciones que le sean formuladas por los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad, Prueba de ejecución y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	25%	No aplica
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleos que su Propósito principal sea el de conductor de vehículos y de los empleos que no requieran la acreditación de ningún tipo de experiencia.

**TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO PARA LOS EMPLEOS CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL SEA EL DE CONDUCIR VEHÍCULOS**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	25%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO
E INGRESO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65,00
Prueba de Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	No aplica
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba de Competencias Funcionales)*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Esta prueba no se aplicará para los empleos que no requieran ningún tipo de experiencia, ni para los empleos cuyo propósito principal sea el de conductor de vehículos.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y respuestas a las reclamaciones de esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y las demás establecidas en el Anexo del presente Acuerdo, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos de los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 760 de 2005, el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la AEROCIVIL o algún participante en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo no serán tramitadas.

Las solicitudes de exclusión que presente la Comisión de Personal deben acompañarse del acta de reunión del organismo colegiado debidamente suscrita por la totalidad de sus miembros (4 representantes), en la que se evidencie que la decisión de solicitar la exclusión fue adoptada por la mayoría absoluta.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la exclusión de un aspirante de una *Lista*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

de *Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las *Listas de Elegibles* podrán ser modificadas por aplicación de lo establecido en el artículo 26 del presente Acuerdo y también de oficio por la CNSC, adicionándola con una o más personas, o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

PARÁGRAFO. La no aprobación del Estudio de Seguridad al que refiere el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005, será causal de exclusión de la *Lista de Elegibles*. El procedimiento para la exclusión de los aspirantes de la *Lista de Elegibles* por esta causal, se adelantará en los términos señalados en el Parágrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles* o de modificación de la misma cuando se compruebe que hubo error aritmético, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la AEROCIVIL deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con quien tenga derechos en carrera administrativa, para los aspirantes en la modalidad de Ingreso.
2. Con quien acredite el puntaje más alto en la última calificación resultado de la Evaluación del Desempeño Laboral (artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015).
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. De mantenerse el empate, éste se dirimirá con aplicación de las demás normas generales que regulan el desempate en los procesos de selección, en el siguiente orden:
 - Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - Con el aspirante que acredite alguna condición de discapacidad debidamente certificada por la EPS tratante.
 - Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Finalmente, como último criterio, el desempate se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE"

forma consecutiva, le corresponde a la AEROCIVIL programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso primero del numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



SIXTA ZÚÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil



SERGIO PARÍS MENDOZA
Director
AEROCIVIL

Elaboró: Luis Londoño Rodríguez – Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Aprobó: Sonia Milena Berjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección AEROCIVIL 2023





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL__CONCURSO MIXTO de 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Fecha de inscripción: dom, 14 abr 2024 19:46:22

Fecha de actualización: dom, 14 abr 2024 19:46:22

ARLEX JONATHAN RIOS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1003827589
Nº de inscripción	778307628	
Teléfonos	3153316304	
Correo electrónico	ARJORI521@GMAIL.COM	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL		
Código	41	Nº de empleo	209835
Denominación	9511	PROFESIONAL AERONÁUTICO II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	DANE
FORMACION ACADEMICA	CENTRO DE EDUCACIÓN MILITAR
EDUCACION INFORMAL	MINTIC
FORMACION LABORAL	SABERNET
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	DANE
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA
FORMACION ACADEMICA	SABERNET
EDUCACION INFORMAL	SENA

Formación

TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA SANTA LIBRADRA
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	MINTIC
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG
EDUCACION BASICA PRIMARIA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA SEDE ESCUELA URBANA MIXTA LAS BRISAS
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG
EDUCACION INFORMAL	MINTIC
FORMACION ACADEMICA	SABERNET
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	MINTIC
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA-
EDUCACION INFORMAL	MINTIC
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Kapital Group Business School
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	JLR ALTURAS
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Ejercito Nacional de Colombia	Profesional de Defensa	05-ago-22	
AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN	TECNICO ADMINISTRATIVO	16-ago-18	05-may-22
Everis Colombia	PRACTICANTE	01-sep-20	01-mar-21

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
PROIN	COORDINADOR DE BODEGA	10-feb-17	30-abr-18

Otros documentos

Certificado de vecindad, laboral o estudio
Certificado de Competencias Laborales
Certificado de Competencias Laborales
Certificado de Competencias Laborales
Certificado Electoral
Resultado Pruebas ICFES
Tarjeta Profesional
Libreta Militar
Tarjeta de Conducta

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bucaramanga - Santander

